

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	31/03/2023
FECHA FINAL	31/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 03-04-2023
J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3509	19573310400120000004000	0014	31/03/2023	Fijación en estado	BENJAMIN - BURGOS DAVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto concediendo redención AI 225 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA// DIEGO JULIAN - BELLAIZAN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0278 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
6716	11001610162620100176300	0014	31/03/2023	Fijación en estado	CSA//
7030	25754600039220190168600	0014	31/03/2023	Fijación en estado	JOSE ORLANDO - VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0274
7030	25754600039220190168600	0014	31/03/2023	Fijación en estado	JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 277 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
7030	25754600039220190168600	0014	31/03/2023	Fijación en estado	JOSE ORLANDO - VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0276 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA// ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto Concede Permiso AI 1114 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIONES Y/O NOTIFICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL.) (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
9021	11001600001720111193300	0014	31/03/2023	Fijación en estado	LEONARDO - APONTE URIBE* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0253 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
11651	11001600002820100109100	0014	31/03/2023	Fijación en estado	JOSE ISMAEL - CALDERON RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto concediendo redención AI 250 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
15477	11001600001320128007700	0014	31/03/2023	Fijación en estado	CSA//
19352	11001600001720170715700	0014	31/03/2023	Fijación en estado	ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto concediendo redención AI 303 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA// FABIO AUGUSTO - MARTÍNEZ LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Niega Permisos Prision Domiciliaria AI 263 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
22863	11001600000020190125501	0014	31/03/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto concediendo redención AI 0225 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
32930	11001600001720120651300	0014	31/03/2023	Fijación en estado	CSA//
41436	11001600001320150751400	0014	31/03/2023	Fijación en estado	HENRY - SANCHEZ CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención AI 759 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA// PAOLA - GONZALEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene d ereconocer AI 221 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
42098	11001600001720170360400	0014	31/03/2023	Fijación en estado	SIGIFREDO - NAGLES CULMA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 1219 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
54177	11001600000020160177000	0014	31/03/2023	Fijación en estado	HERNANDO - CABALLERO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * MODIFICA EL MONTO DE LA CAUCION AI 1218 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
59782	25175610800520098086101	0014	31/03/2023	Fijación en estado	NELSON - MALLMA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 237 (SE NOTIIFCA EN EL ESTADO DEL 03/04/2023)//ARV CSA//
120180	11001600002820070079600	0014	31/03/2023	Fijación en estado	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **BENJAMÍN BURGOS DÁVILA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR2385.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 8 de noviembre de 2000, por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, fue condenado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, como coautora penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **480 meses de prisión**, además a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de 10 años, al pago por concepto de perjuicios materiales equivalentes a 400 gramos de oro, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 300 gramos de oro, a favor de la familia de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.-

2.- Mediante providencia calendada 25 de julio de 2014, esta funcionaria judicial resolvió, REDOSIFICAR la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, al penado de la referencia, para dejar la sanción en 25 años (**300 meses**) de prisión.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, estuvo privado de la libertad (**4 meses y 21 días**) del 17 de agosto de 1999¹ al 7 de enero de 2000², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de mayo de 2011, para descuento físico de **145 meses y 29 días**.

En la fase de ejecución de la pena se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **97.25 días** mediante auto del 25 de julio del 2014
- b). **109.25 días** mediante auto del 30 de junio de 2015
- c). **142 días** mediante auto del 23 de febrero de 2017
- d). **123.5 días** mediante auto del 29 de mayo de 2018
- e). **93.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- f). **29.5 días** mediante auto del 30 de enero de 2019
- g). **19 días** mediante auto del 25 de junio de 2019
- h). **4.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2019
- i). **68 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- f). **425.5 días** mediante auto del 20 de febrero de 2023

Para un descuento total de **183 meses y 1 día** –

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

¹ Fecha de primera captura

² Fecha suscribió diligencia de compromiso y dejado en libertad provisional

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias. -

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 18677392 y 18762083, por el Establecimiento Carcelario, como se pasara a ver:

En julio de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -

En octubre de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 8 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -

En noviembre de 2022, las horas máximas de trabajo permitidas eran **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de 16 horas; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad. -

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, octubre y noviembre de 2022, relacionadas en los certificados Nos. Nos. 18677392 y 18762083.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18677392	07/07/2022 a 30/09/2022	600	37.5
18762083	01/08/2022 a 31/12/2022	600	37.5
Total		1200	75 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 8008 horas de trabajo / 8 / 2 = 15 días de redención de pena por trabajo. -

Se tiene entonces que BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1200 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **75 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado BENJAMÍN BURGOS DÁVILA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **185 meses y 16 días**. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

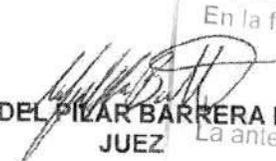
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **BENJAMÍN BURGOS DÁVILA**, en proporción de **setenta y cinco (75) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: SOLICITAR Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en julio, octubre y noviembre de 2022, relacionadas en los certificados Nos. Nos. 18677392 y 18762083.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifícame por Estado N.º.
03 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3509

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 725

FECHA DE ACTUACION: 3-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13032023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Benjamin Burgos Dula

FIRMA PPL: 6

CC: 6398979

TD: 63642

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-3509-14) NOTIFICACION AI 225 DEL 03-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 18:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 14:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; luisalbertojaimesespinosa@gmail.com <luisalbertojaimesespinosa@gmail.com>; Luis Jaimes <lujaimed@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-3509-14) NOTIFICACION AI 225 DEL 03-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 225 del tres (3) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **BENJAMIN - BURGOS DAVILA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 21 de junio de 2017 a la pena principal de **248 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años, como responsable de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTAIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 6 de julio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida el 21 de junio de 2017 por el juzgado 16 penal del circuito de Bogotá.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de mayo de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 26 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **313.5 días** mediante auto del 28 de julio de 2022

Para un descuento total de **56 meses y 9.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

TP

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por enseñanza, a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y que se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante cuatro horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de cuatro horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por enseñanza y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por enseñanza:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18591905	01/01/2022 a 30/06/2022	584	73
18691800	01/07/2022 a 30/09/2022	304	38
Total		888	111 días

$888 \text{ horas de enseñanza} / 4 / 2 = 111 \text{ días}$

Se tiene entonces que DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, realizó actividades autorizadas de enseñanza dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 888 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en el certificado de conducta y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 111 días por enseñanza y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 12 de mayo de 2019 a la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 111 días de redención por enseñanza reconocidos en esta providencia, de modo que DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta un total de **60 meses y 0.5 días** que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

Radicación: Único 11001-61-01-626-2010-01763-00 / Interno 6716 / Auto Interlocutorio 0278
Condenado: DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA
Condenado: DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA
Cédula: 80063029
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a DIEGO JULIAN BELLAIZAN GARCIA, en proporción de ciento once (111) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
03 ABR 2023
La anterior _____
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 720

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6716

TIPO DE ACTUACION:

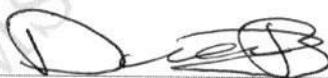
A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 278

FECHA DE ACTUACION: 7-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Bellaizan

FIRMA PPL: 

CC: 80063029

TD: 70959

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-6716-14) NOTIFICACION AI 278 DEL 07-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 15:33

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 15:12

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6716-14) NOTIFICACION AI 278 DEL 07-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 278 del siete (7) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **DIEGO JULIAN - BELLAIZAN GARCIA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1114
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Calle 75 B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativá de esta ciudad,
abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A LA NOTARIA** a la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 la condenó por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue confirmada, por el Honorable Tribunal, Sala Penal, el 20 de marzo de 2014.

2.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 04 días.-**

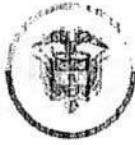
En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **86.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- b). **14.5 días** mediante auto del 18 de mayo de 2021
- c). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- d). **20.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **48 meses y 5.25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir el día 23 de septiembre de 2022, a la 1:00 pm, a la NOTARIA 38 DE ESTA CAPITAL, ubicada en la carrera 7 No. 33-12, a fin de



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1114

Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES

Cédula: 1018432803

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Calle 75 B No. 107 – 51, Barrio Garcés Navas – Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3209187565 – 3246830612 - 4883215

realizar diligencia personal de permiso salida del país de su hijo menor de edad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1114

Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES

Cédula: 1018432803

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - la Calle 75 B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.*

En relación con la autorización del permiso señalado, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la diligencia personal en la notaria 38 de esta capital. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - **CONCEDER** permiso a la señora ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, para asistir el día 23 de septiembre de 2022, a la 1:00 pm, a la NOTARIA 38 DE ESTA CAPITAL, ubicada en la carrera 7 No. 33-12, a fin de realizar diligencia personal de permiso salida del país de su hijo menor de edad.

SEGUNDO. - Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE administrativos. Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario

CP

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. 23 DE SEP.

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

ANGIE JESITH OVALLE CORTES

informandole que contra la misma proceden los recursos
de 1.018 432 803

El Notificado, ANGIE OVALLE C.

El(la) Secretario(a) _____

RE: (NI-9021-14) NOTIFICACION AI 1114 DEL 20-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:22

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 11:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-9021-14) NOTIFICACION AI 1114 DEL 20-09-22

entro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1114 del veinte (20) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0274
Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS
Cédula: 17338901 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSE ORLANDO VANEGAS**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSE ORLANDO VANEGAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 02 Penal de Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al igual que la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándoles a suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE ORLANDO VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 21 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSE ORLANDO VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar

BB



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0274

Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula: 17338901

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
17867697	01/06/2020 a 30/06/2020	114	9.5
17955353	01/07/2020 a 30/09/2020	378	31.5
18039338	01/10/2020 a 31/12/2020	366	30.5
18117689	01/01/2021 a 28/02/2021	234	19.5
18230682	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18321058	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
18404817	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
18500258	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
Total		2574	214.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2574 horas de estudio / 6 / 2 = 214.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que JOSE ORLANDO VANEGAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2574 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **214.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE ORLANDO VANEGAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **47 meses y 25.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOSE ORLANDO VANEGAS?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0274
 Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS
 Cédula: 17338901 LEY 906
 Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto interlocutorio: 0274

Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula: 17338901

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 02 Penal de Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

“El día 18 de octubre de 2018, fueron capturados en situación de flagrancia en zona rural, finca el Encanto, Vereda Fusunga del municipio de Soacha, por miembros de la Policía Nacional a eso de las 17:45 horas, los señores James John Botello y José Orlando Vanegas, a quienes la ciudadanía estaba agrediendo en su integridad, los abordan para evitar lesión y proceden a un registro, encuentran en poder de Vanegas un arma de fuego tipo revolver, marca Smith & Wesson con dos cartuchos y cuatro vainillas y al otro sujeto (Botello Pereira), le encuentran dinero en efectivo en los bolsillos de la chaqueta, en total cuatro millones de pesos y quienes momentos antes llegaron en motocicleta a la Minera El Encanto e intimidaron, amenazaron a la señora Rosalba Bello Mayorga, administradora del lugar y al resistirse realizan disparos con el arma de fuego y le hurtaron la suma de veinte millones de pesos del producto semanal, posteriormente huyen, se alerta a la comunidad..”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado junto con otro sujeto y abordó de una motocicleta, entraron a una empresa y procedieron a intimidar a su administradora con arma de fuego, realizando disparos, para luego hurtar una gran suma de dinero. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a despojar a la víctima del dinero que guardaba, circunstancias que revelan

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01886-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0274

Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula: 17338901

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y la inclinación por la obtención de dinero en forma fácil, soportando en el poco respeto por los bienes ajenos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JOSE ORLANDO VANEGAS, fue condenado a 60 meses de prisión, correspondiendo las 3/5

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0274

Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula: 17338901

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

partes a 36 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **47 meses y 25.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 3692 del 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de JOSE ORLANDO VANEGAS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 0075 del 02 de septiembre de 2010. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0274

Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula: 17338901

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

5. Por concepto del psiquiatra deben recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deben estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado, donde se indica como dirección de residencia la ubicada en la Calle 13 A No. 18 – 225, Torre 15, Apartamento 501, Conjunto Residencial La Gritud, Barrio Prado Vegas de Soacha - Cundinamarca.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JOSE ORLANDO VANEGAS, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto indemnizaron integralmente a la víctima. -

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0274

Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula: 17338901

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0274

Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula: 17338901

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[82]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[83]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JOSE ORLANDO VANEGAS, es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"Así en estricto acatamiento a los términos pactados en el preacuerdo, y como quiera que para efectos punitivos fue pactada la pena de cómplice art. 30 C.P., a título de coautores, se tomará como delito base el del porte de armas, en tal sentido cincuenta y cuatro (54) meses, la cual se incrementará en proporción de seis (6) meses, efecto del concurso heterogéneo del hurto calificado y agravado, resultando en definitiva una pena de sesenta (60) meses de prisión, la cual corresponde a la acordada entre las partes."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento, y se tendrán en cuenta que VANEGAS, registra antecedentes por conducta delictiva. Es de advertir que el condenado cuenta con otra sentencia condenatoria. Proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de Pitalito - Huila del 16 de diciembre de 2009, Juzgado Promiscuo Municipal de la Palma - Cundinamarca del 20 de febrero de 2015.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

En este caso se observa, que VANEGAS, no es un delincuente primario, sino que ha hecho del delito su modus vivendi.

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta, lo mantiene en la fase de alta seguridad (cerrado) en su proceso de resocialización, lo que impide a esta juez establecer un panorama total, que permita indicar que el condenado se encuentra listo para vivir en sociedad. Es por ello, que se oficiará al director del Complejo

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01866-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0274

Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula: 17338901

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice los estudios de reclasificación del condenado (si procediere), con el fin de que se pueda establecer que VANEGAS, es apto para vivir en medio abierto. Adicionalmente, no se debe desconocer que VANEGAS, ha cometido otras infracciones penales, lo que indica su personalidad.

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JOSE ORLANDO VANEGAS, requiere por ahora continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y deverigüe su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOSE ORLANDO VANEGAS, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOSE ORLANDO VANEGAS, en proporción de **doscientos catorce punto cinco (214.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado JOSE ORLANDO VANEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que realice la reclasificación de fase de seguridad (si procediere) al condenado JOSE ORLANDO VANEGAS.

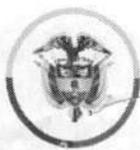
CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7030

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 274

FECHA DE ACTUACION: 9-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Orlando Venegas

FIRMA PPL: 

CC: 17338901

TD: 103764

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 274, 276 Y 277 DEL 7/9-0323

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificados de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 16:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; José Melquiades Ortiz Lozano <jmol2662@hotmail.com>

Asunto: (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 274, 276 Y 277 DEL 7/9-0323

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 274, 276 Y 277 del siete (7) y nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **JOSE ORLANDO - VANEGAS** y **JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 277
 Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
 Cédula: 1090374555 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 02 Penal de Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al igual que la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándoles a suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 21 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, dentro del radicado 2019-00172, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **81 meses de prisión**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **234.5 días** mediante auto del 21 de noviembre de 2022, para un descuento total de **48 meses y 13.5 días**. –

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 277
 Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
 Cédula: 1090374555 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remita al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 65 Sur No. 104 – 40, Bloque Rojo, Casa 66, Conjunto Residencial Recreo Reservado Etapa 3, Barrio Bosa El Recreo – Localidad Bosa de esta ciudad, abonado telefónico 3138349097, para los fines pertinentes.-

BB.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01886-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 277
 Condenado: JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA
 Cédula: 1090374555 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del apoderado del penado de acceso a link del proceso, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, compartir** al correo electrónico silvacolmenaresalvarojesus@gmail.com, para los fines pertinentes. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JAMES JOHN BOTELLO PEREIRA**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 65 Sur No. 104 – 40, Bloque Rojo, Casa 66, Conjunto Residencial Recreo Reservado Etapa 3, Barrio Bosa El Recreo – Localidad Bosa de esta ciudad, abonado telefónico 3138349097, para los fines pertinentes. -

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7030

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 277.

FECHA DE ACTUACION: 7 Marzo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Botello

FIRMA PPL: 

CC: 1090374555

TD: 103747

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 274, 276 Y 277 DEL 7/9-0323

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificados de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 16:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; José Melquiades Ortiz Lozano <jmol2662@hotmail.com>

Asunto: (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 274, 276 Y 277 DEL 7/9-0323

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 274, 276 Y 277 del siete (7) y nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **JOSE ORLANDO - VANEGAS y JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0276
 Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS
 Cédula: 17338901 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **JOSE ORLANDO VANEGAS**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOSE ORLANDO VANEGAS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 02 Penal de Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al igual que la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándoles a suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE ORLANDO VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 18 de octubre de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 19 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado JOSE ORLANDO VANEGAS, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
 En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

BB.



Radicación: Único 25754-80-00-392-2019-01688-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0276
Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula: 17338901

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, se adolece del arraigo familiar y social del penado JOSE ORLANDO VANEGAS, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, y en tanto, se requiere al Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 13 A No. 18 – 225, Torre 15, Apartamento 501, Conjunto Residencial La Gratitud, Barrio Prado Vegas de Soacha - Cundinamarca, abonado telefónico 3128482114 - 3214598773, para los fines pertinentes.-

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JOSE ORLANDO VANEGAS.-



Radicación: Único 25754-60-00-392-2019-01686-00 / Interno 7030 / Auto Interlocutorio: 0276

Condenado: JOSE ORLANDO VANEGAS

Cédula: 17338901

LEY 906

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JOSE ORLANDO VANEGAS, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Calle 13 A No. 18 – 225, Torre 15, Apartamento 501, Conjunto Residencial La Gratitude, Barrio Prado Vegas de Soacha - Cundinamarca, abonado telefónico 3128482114 - 3214598773, para los fines pertinentes.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN Pl6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7030

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 276

FECHA DE ACTUACION: 7 febrero-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Orlando Venegas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 17338901

TD: 103764

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 274, 276 Y 277 DEL 7/9-0323

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:29

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificados de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 16:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; José Melquiades Ortiz Lozano <jmol2662@hotmail.com>

Asunto: (NI-7030-14) NOTIFICACION AI 274, 276 Y 277 DEL 7/9-0323

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 274, 276 Y 277 del siete (7) y nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **JOSE ORLANDO - VANEGAS** y **JAMES JOHN - BOTELLO PEREIRA**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0253
Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
Cédula: 80172931 LEY 906
Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2012, por el Juzgado 25° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado LEONARDO APONTE URIBE, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, a la pena principal de **228 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, dentro del radicado 2007-06958, con la aquí ejecutada quedando la pena **250 meses y 15 días**.-

3.- El 17 de junio de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado LEONARDO APONTE URIBE, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LEONARDO APONTE URIBE, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de febrero de 2011, para un descuento físico de **144 meses y 24 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **84 días** mediante auto del 20 de abril de 2015
- b). **12 días** mediante auto del 30 de abril de 2015
- c). **13.5 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **7.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2015
- e). **83 días** mediante auto del 31 de marzo de 2017
- f). **22.5 días** mediante auto del 14 de noviembre de 2017
- g). **28.5 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- h). **97.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- i). **79 días** mediante auto del 15 de mayo de 2020

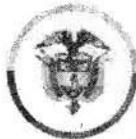
Para un descuento total de **159 meses y 1.5 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado LEONARDO APONTE URIBE?

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0253
 Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
 Cédula: 80172931 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).



Radicación: Único 11001-80-00-028-2010-01091-00 / Interno 11651 / Auto Interlocutorio: 0253
 Condenado: LEONARDO APONTE URIBE
 Cédula: 80172931 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

En el sub jùdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de LEONARDO APONTE URIBE, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado APONTE URIBE.-

No obstante lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado LEONARDO APONTE URIBE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del apoderado del penado de acceso a link del proceso, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, compartir al correo electrónico luishenrysilva@yahoo.es, para los fines pertinentes.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **LEONARDO APONTE URIBE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITARSE al Director de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado LEONARDO APONTE URIBE que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar ubicada en la Carrera 8 A Este No. 88-47 Sur, Barrio Los Pinos-Localidad de Usme de esta ciudad, abonado telefónico 3112806063 -3133607131.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

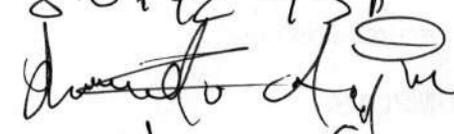
En la fecha Notifiqué por Estado No.:

03 ABR 2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

BB: | Secretario

X 17 103 20 23
X Leonardo Aponte
X 80172 9311
X ~~Antonio~~ 
Recibi - copia

RE: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 293 DEL

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de marzo de 2023 16:07

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; leonardoaponte750@gmail.com <leonardoaponte750@gmail.com>; luishenrysilva@yahoo.es <luishenrysilva@yahoo.es>

Asunto: (NI-11651-14) NOTIFICACION AI 293 DEL

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No.293 del diez (10) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LEONARDO APONTE URIBE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

5

Radicación: Único 11001-60-00-013-2012-80077-00 / Interno 15477 / Auto INTERLOCUTORIO NI 250
Condenado: JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS
Cédula: 80353400
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS., conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1 En sentencia proferida el 13 de julio de 2012 por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS y FABRICACION , TRAFICO, PORTE O TENENCIAS DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, ARMAS O MUNICIONES, a la pena principal de **240 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Mediante auto del 2 de octubre del 2012 el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Penal, decidió modificar el ordinal primero; imponiéndole a JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS la pena de **168 meses de prisión**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZA ARMADAS EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOSÉ ISMAEL CALDERÓN RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2012.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **40.5 días** mediante auto del 21 de agosto del 2014
- b). **41 días** mediante auto del 29 de mayo del 2015
- c). **76.75 días** mediante auto del 26 de junio de 2015
- d). **26 días** mediante auto del 6 de enero de 2016
- e). **70.5 días** mediante auto del 13 de octubre de 2016
- f). **63 días** mediante auto del 27 de julio de 2017
- g). **88 días** mediante auto del 02 de febrero de 2018
- h). **84.5 días** mediante auto del 10 de enero de 2019
- i). **50.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2019
- j). **147 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- k). **147 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- l). **127 días** mediante auto del 09 de agosto de 2022

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les

✍

abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18463945	Febrero a marzo de 2022	328	
18581149	Abril a junio de 2022	400	
18671885	Julio a septiembre de 2022	416	
18754419	Octubre a diciembre de 2022	400	
18775388	Enero de 2023	136	
Total		1680	105 Días

1680 horas de trabajo / 8 / 2 = 105 días

Se tiene entonces que JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS., realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1680 horas en los períodos inidcados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **105 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente requiérase al ente carcelario por el centro de servicios administrativos para que alleguen a este estrado judicial los cartificados de computos y conducta del mes de febrero de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JOSE ISMAEL CALDERON RAMOS., en proporción de **CIENTO CINCO (105) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado. Para los fines pertinentes, se remitirá copia de esta decisión.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

03 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15477

TIPO DE ACTUACION:

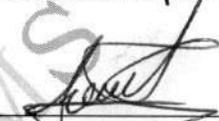
A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 251

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-03-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Israel Calderon R.

FIRMA PPL: 

CC: 80353400

TD: 76364

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-15477-14) NOTIFICACION AI 251 DEL 02-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 22:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 10:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; maria del pilar delgado orjuela <mariadelpilarabogada@hotmail.com>

Asunto: (NI-15477-14) NOTIFICACION AI 251 DEL 02-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 251 del dos (2) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ISMAEL - CALDERON RAMOS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 303
Condenada: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52068990 LEY 908
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, conforme a la petición allegada por la penada y la documentación allegada, por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 03 de agosto de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, como cómplice penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena principal de **128 meses de prisión, multa de 1.334 S.M.L. M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de mayo de 2017, para un descuento físico de **70 meses y 4 días**.-

En fase de ejecución de penas se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **64.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- b). **45.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019
- c). **7 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- d). **18.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020
- e). **28.5 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- f). **12.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- g). **30.5 días** mediante auto del 25 de junio de 2021
- h). **55 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2021
- i). **54 días** mediante auto del 13 de junio de 2022
- j). **36.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2022
- k). **72 días** mediante auto del 08 de febrero de 2023

JXDG.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 302
Condenado: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
Cédula: 52065990 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Para un descuento total de **84 meses y 8.25 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo por dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

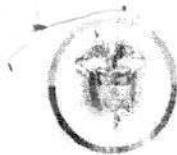
A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Se advierte que la CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA allegó a la actuación la orden de trabajo No 4508404, mediante la cual el Director de este establecimiento carcelario autorizó a la condenada para trabajar en PROCESAMIENTO Y TRANSFORMACION DE ALIMENTOS, de lunes a sábado y festivos, a partir del 28 de diciembre de 2021, por lo que se tendr

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como a

JXDG.



Radicación: Único 11001-80-00-017-2017-07157-00 / Interno 19352 / Auto Interlocutorio: 303
 Condena: ARCELIA ROSA ROZO VIVAS
 Cédula: 52066990 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

continuación se indica:

I.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
1857529	01/04/2022 a 31/05/2022	16	
18651810	01/07/2022 a 31/07/2022	16	
18740801	01/10/2022 a 31/12/2022	632	
Tota		664	41.5 Días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 664 horas de trabajo $8 / 2 = 41.5$ días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 664 horas, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **41.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ARCELIA ROSA ROZO VIVAS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **85 meses y 19.75 días.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR LA PENA impuesta a **ARCELIA ROSA ROZO VIVAS**, en proporción de **cuarenta y uno punto cinco (41.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**
JUEZ

JXD 03 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

- 15/03/23
- Arcelia Rosa Lopez Vives
- 52 066 990
- Recibi Copia.

RE: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 246 Y 303 DEL 02/03-03-2023

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 16:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-19352-14) NOTIFICACION AI 246 Y 303 DEL 02/03-03-2023

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 246 y 303 del dos (2) y nueve (9) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **ARCELIA ROSA - ROZO VIVAS**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

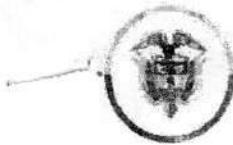


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Raf
Urbe

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto interlocutorio : 263
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 31 A SUR No. 26 A - 03, BARRIO LIBERTADOR, BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, fue condenado mediante fallo emanado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, el 18 de julio de 2022, a la pena principal de **37 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, PREVARICATO POR ACCIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGÉNEO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Mediante Decisión del 28 de julio de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, adicionó a la sentencia en el sentido de condenar al sentenciado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, a la pena de multa equivalente a **412 S.M.L.M.V.-**

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 8 de mayo de 2019, para un descuento físico de **45 meses y 29 días. -**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **374.5 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2022, para un descuento total de **58 meses y 13.5 días. -**

3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 se resolvió por parte de la suscrita:

“PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 18 de julio de 2022, por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto interlocutorio : 263
Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO
Cédula: 19427100
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES – LEY
906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 31 A SUR No. 26 A - 03, BARRIO LIBERTADOR, BOGOTÁ D. C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para diligencia judicial, el día 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, en las instalaciones del Tribunal Superior de Bogotá, sala un (1), con el fin de dar trámite a la audiencia del art. 447 del C.P.P., dentro del radicado 1100160000002022019790, Magistrado Ponente Dr. Hermens Darío Lara Acuña.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec"

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01255-01 / Interno 22863 / Auto interlocutorio : 263

Condenado: FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO

Cédula: 19427100

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, VIOLACIÓN ILÍCITA DE COMUNICACIONES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 31 A SUR No. 26 A - 03, BARRIO LIBERTADOR, BOGOTÁ D. C.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento”
negrilla y subrayado del Despacho.

Por tanto, en cumplimiento a la función atribuida por la ley a los jueces de penas, NO es posible estudiar el citado permiso, pues es de COMPETENCIA del INPEC, Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se ABSTENDRA de estudiar el referido permiso y se dispondrá remitir dicha petición por COMPETENCIA, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para los fines pertinentes.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. – ABSTENERSE de conceder permiso al señor FABIO AUGUSTO MARTÍNEZ LUGO, para desplazarse a diligencia judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – REMITIR por COMPETENCIA, la petición allegada de salida a diligencia judicial al INPEC, Y/O ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital, para los fines pertinentes.

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ABR 2023

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia CP

El Secretario _____

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2647315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

X 15-03/2023

X Fabio Augusto Bustos lug

X CC 1942+100 exp Btu

X 

X Recibi copia auto.

RE: (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 263 DEL 06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Miè 15/03/2023 20:14

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 16:09

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22863-14) NOTIFICACION AI 263 DEL 06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 263 del seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados FABIO AUGUSTO - MARTÍNEZ LUGO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

4

Radicación: Único 11001-60-00-017-2012-06513-00/ Interno 32930/ Auto Interlocutorio:0225
Condenado: MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA LOPEZ
Cédula: 79103880
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA (PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2012, por el Juzgado 7° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **131 meses y 8 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 25 de septiembre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ.-

3.- Mediante auto del 21 de junio de 2013, este Despacho Judicial, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, dentro del radicado 2012-08960, con la aquí ejecutada, quedando la pena impuesta en **181 meses y 20 días**.-

4.- El 09 de febrero de 2018, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, la pena impuesta en la sentencia emitida el 14 de agosto de 2012, por el Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **48 meses de prisión**, así mismo, modificó el auto del 21 de junio de 2012, en donde este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado de la referencia, para dejar la sanción en **160 meses y 2 días**, al igual que la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) el 25 al 26 de abril de 2012, dentro del proceso acumulado con radicado 2012-08960, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de mayo de 2012, para un descuento físico de **129 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido redenciones:

- a). **130.25 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018,
- b). **98.5 días**, mediante auto del 14 de febrero de 2020
- c) **151 días**, mediante auto del 4 de mayo de 2022

Para un descuento total de **142 meses y 9.75 días**.-

6.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario

NSC

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18306286	01/07/2021 a 30/09/2021	448	28 días
18387772	01/10/2021 a 31/12/2021	392	24.5 días
18477640	01/01/2022 a 31/03/2022	464	29 días
18582544	01/04/2022 a 30/06/2022	376	23.5 días
18667854	01/07/2022 a 30/09/2022	360	22.5 días
Total		2040	127.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 2040 horas de trabajo $18 / 2 = 127.5$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 2040 horas en los períodos antes descritos,

tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **127.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **146 meses y 17.25 días.**-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA LÓPEZ**, en proporción de **ciento veinte siete punto cinco (127.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILA BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32930.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 225

FECHA DE ACTUACION: 3-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Castañeda / 1973

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79.103880

TD: 77962

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-32930-14) NOTIFICACION AI 225 DEL 03-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 18:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 15:29

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

Asunto: (NI-32930-14) NOTIFICACION AI 225 DEL 03-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 225 del tres (3) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **MIGUEL ANGEL - CASTAÑEDA LOPEZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Marzo seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCION DE PENA** al sentenciado HENRY SANCHEZ CRUZ, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que HENRY SÁNCHEZ CRUZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 24 de abril de 2019 a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de Junio de 2019, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de **44 MESES Y 12 DÍAS**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguiente redención:

a). **7.5 días** mediante auto del 14 de septiembre del 2020

Para un total de descuento de **44 meses y 19.5 días**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA) y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17837572	01/04/2020 a 15/06/2020	264	
Total		264	22 días

Realizando los cálculos correspondientes, tenemos que:

264 horas de estudio / 6 / 2 = 22 días de redención por estudio.

II.- Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
17837572	16/06/2020 a 30/06/2020	72	
17930169	01/07/2020 a 30/09/2020	480	
18023174	01/10/2020 a 31/12/2020	488	
18104716	01/01/2021 a 31/03/2021	480	
18208479	01/04/2021 a 30/06/2021	472	
18284546	01/07/2021 a 30/09/2021	456	
18386107	01/10/2021 a 31/12/2021	448	
18468154	01/01/2022 a 31/03/2022	480	
18584527	01/04/2022 a 30/06/2022	344	
Total		3720	232.5 Días

Realizando los cálculos correspondientes, tenemos que:

3720 horas de trabajo / 8 / 2 = 232.5 días de redención de trabajo

Se tiene entonces que HENRY SANCHEZ CRUZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **264 horas de estudio y 3720 horas de trabajo** en los periodos comprendidos entre el 01 de abril del 2020 hasta el 30 de junio del 2022, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **22 días por estudio y 232.5 días por trabajo** para un total de **254.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 25 de Junio de 2019, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los **254.5 días** de redención por estudio y trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que HENRY SANCHEZ CRUZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **53 MESES y 4 días**, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a HENRY SANCHEZ CRUZ, en proporción de docientos cincuenta y cuatro punto cinco (**254.5 días**) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ej. 14-1001-11001-60-00-013-2015-07514-00

03 JUN 2022

La anterior pro...

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 03

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41436

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 259

FECHA DE ACTUACION: 6-1-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: HENRY SANCHEZ

16-70
8-03-2023
03-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HENRY SANCHEZ

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1010187019

TD: 102421

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (41436-14) NOTIFICACION AI 259 DEL 06-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 12:32

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 17 de marzo de 2023 8:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (41436-14) NOTIFICACION AI 259 DEL 06-03-23

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 10:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; widor3@hotmail.com <widor3@hotmail.com>;

wiherrera@Defensoria.edu.co <wiherrera@Defensoria.edu.co>

Asunto: (41436-14) NOTIFICACION AI 259 DEL 06-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 259 del seis (6) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **HENRY - SANCHEZ CRUZ**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado PAOLA GONZALEZ HIDALGO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

PAOLA GONZALEZ HIDALGO, en sentencia proferida el 7 de Marzo de 2018 por el JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 144 MESES de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

Por los hechos materia de la sentencia el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de Mayo de 2018, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un total de detención física de 57 MESES Y 24 DIAS

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **25 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2019
- b). **75.25 días** mediante auto del 25 de febrero de 2020
- c). **10.75 días** mediante auto del 21 de julio de 2020
- d). **26.5 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- e). **18.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- f). **51 días** mediante auto del 28 de junio de 2021
- g). **30.5 días** mediante auto del 01 de marzo de 2022
- h). **21.5 días** mediante auto del 28 de Julio de 2022
- g). **7 días** mediante auto del 30 de diciembre de 2022

Para un descuento total de **sesenta y seis (66) Meses y veinte (20) Días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ – EL BUEN PASTOR., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. -

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión. **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

No se podrá reconocer las horas relacionadas en el certificado No. 18677642 del 03 de noviembre del 2022 correspondientes a los estudios realizados entre 01 de agosto al 31 de agosto del 2022 y el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2022; toda vez que dichas labores fueron evaluadas de forma **deficiente**, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18677642	01/07/2022 a 30/09/2022	114	9.5 Días
Total		114	9.5 días

Realizando los cálculos correspondientes, tenemos que:
 $114 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 9.5 \text{ días redimidos}$

Se tiene entonces que PAOLA GONZALEZ HIDALGO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 114 horas en los periodos comprendidos entre el 01 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022,

NSC

tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en el certificado de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **9.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad desde el 11 de Mayo de 2018, hasta la fecha de esta decisión, tiempo al cual habrá de sumarse los 9.5 días de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que PAOLA GONZALEZ HIDALGO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **66 MESES Y 29.5 DÍAS**, días que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a PAOLA GONZALEZ HIDALGO, en proporción de **NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado PAOLA GONZALEZ HIDALGO respecto a las actividades desarrolladas en los meses, agosto y septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Ingresos y Egresos de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notifíquese por Estado No.

03 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: (NI-42098-14) NOTIFICACION AI 221 DEL 03-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 18:24

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 15:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-42098-14) NOTIFICACION AI 221 DEL 03-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 221 del tres (3) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **PAOLA - GONZALEZ HIDALGO**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1219

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILAIRIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe

Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO

sigifredonaglesculma@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **SIGIFREDO NAGLES CULMA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 7 de diciembre de 2017, a la pena principal de **110 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 100 S.M.L.M.V¹ como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, le concedió al sentenciado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **SIGIFREDO NAGLES CULMA**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 16 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **138 días** mediante auto del 30 de mayo de 2018

¹ Conforme a la decisión de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Fallador en audiencia de reparación integral.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1219

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

- b). **4.5 días** mediante auto del 6 de agosto de 2018
- c). **39 días** mediante auto del 21 de diciembre de 2018
- d). **39 días** mediante auto del 07 de marzo de 2019
- e). **39.05 días** mediante auto del 20 de septiembre de 2019
- f). **3.5 días** mediante auto del 31 de enero de 2020

Así las cosas, lleva un total de pena cumplida de **83 meses, 9.05 días**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado SIGIFREDO NAGLES CULMA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a CITA DE ODONTOLOGIA para el 17 de noviembre de 2022, a las 12:40 am en la calle 66 No. 15-41, sede chapinero de esta capital. Así mismo cita de urología el 22 de noviembre de 2022 a las 12:40 en CSB Consulta Externa Simón Bolívar de esta capital.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.
2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1219

Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA

Cédula: 5886921

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

*Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades. **Parágrafo.** La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento"* negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

www.censjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-01770-00 / Interno 54177 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1219
 Condenado: SIGIFREDO NAGLES CULMA
 Cédula: 5886921
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
 DOMICILARIA - CALLE 49 C BIS D Sur # 1 B ESTE 07 Barrio Palermo de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Teléfono 3143551336, CORREO ELECTRONICO sigifredonaglesculma@gmail.com

requiérase al sentenciado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

Finalmente requiérase al penado para que allegue constancia de asistencia a cita médica del día de hoy.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso al señor SIGIFREDO NAGLES CULMA, para asistir a CITA DE ODONTOLOGIA para el 17 de noviembre de 2022, a las 12:40 am en la calle 66 No. 15-41, sede chapinero de esta capital. Así mismo cita de urología el 22 de noviembre de 2022 a las 12:40 en CSB Consulta Externa Simón Bolívar de esta capital, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta capital. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO. – Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofia Del Pilar Barrera Mora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 17 de Noviembre de 2022
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Sigifredo Nagles Culma
informándole que contra la misma proceden los recursos
de reposición y apelación.
El Notificado,
El Secretario(a) Cédula 5886921

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

RE: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1219 DEL 16-1-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 5:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 15:04

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Sigifredo Nagles Culma <SIGIFREDONAGLESCULMA@GMAIL.COM>; olgomez@defensoria.edu.co <olgomez@defensoria.edu.co>; olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>

Asunto: (NI-54177-14) NOTIFICACION AI 1219 DEL 16-1-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1219 del dieciséis (16) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados SIGIFREDO - NAGLES CULMA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1218

Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS

Cédula: 79767004

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B - 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud impetrada por el sentenciado **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, en torno a modificar el monto de la caución prenda impuesta al momento de conceder la libertad condicional.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 21 de julio de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de **293 meses Y 10 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal, modificó la sentencia proferida en contra del condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, en el sentido de imponer la pena principal de **285 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de 20 años.-
- 3.- Mediante auto del 22 de abril de 2016, este Despacho Judicial, resolvió aprobar la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas elevada por el sentenciado CABALLERO VARGAS.-
- 4.- El 03 de mayo de 2019, este juzgado, concedió al penado HERNANDO CABALLERO VARGAS la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HERNANDO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1218

Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS

Cédula: 79767004

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B - 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

CABALLERO VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de noviembre de 2009, es decir **155 meses, 27 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- a). **178 días** mediante auto del 12 de junio de 2012
- b). **242.5 días** mediante auto del 31 de diciembre de 2013
- c). **51.5 días** mediante auto del 14 de mayo de 2014
- d). **178 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2015
- e). **40 días** mediante auto del 16 de marzo de 2016
- f). **243 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- g). **63.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- h). **115 días** mediante auto del 09 de diciembre de 2020

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **192 meses, 28.5 días**.

3.- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, se resolvió:

“PRIMERO: OTORGAR a HERNANDO CABALLERO VARGAS la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Calle 21 No. 81 B - 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114”.-

4.- En el auto que se concedió la libertad condicional, se indicó que se debía garantizar con caución prenda de **10 S.M.L.M.V.**, que prestaría a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.-

5.- En auto del 21 de octubre de 2022, se dispuso por parte de la suscrita:

“PRIMERO: Modificar el monto de caución prenda para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional concedida a **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, en el auto del 13 de octubre de 2022, para establecerlo en cinco (5) S.M.L.M.V., por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Constituida la caución, y suscrita la diligencia de compromiso **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, ante la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta ciudad, **la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad judicial”.-**

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1218

Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS

Cédula: 79767004

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B - 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

6.- El penado allegó al expediente póliza judicial CBC100008805, de Seguros Mundial, por valor asegurado tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DE LA PETICIÓN

El penado solicita allega petición en la que solicita:

"De manera atenta me permito solicitar al H. Despacho estudie la posibilidad de relevarme o hacer una nueva reducción de la caución prendaria de 2 S.M.L.M.V. pendiente por garantizar y exigida para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del art 65 que comporta el subrogado de la libertad condicional que me fuese otorgado hace ya un mes, y que como puede verificarse a la fecha por falta de recursos económicos no he podido disfrutar del beneficio.

A efecto tenga en consideración que la compañía de seguros me informa que no le es posible hacer las aclaraciones solicitadas sobre la Póliza Judicial No. CBC 100008887, pues, no le era posible emitir dicha póliza dado que ya había extendido la póliza No. CBC 100008805 asegurando 3 S.M.L.M.V.

Lo anterior significa, que no es posible el aseguramiento de los 5 S.M.L.M.V. en pólizas judiciales sin la constitución de una fiducia consignando el 50% del valor asegurado, ello significa que debo asumir un costo superior a los 3 millones de pesos en efectivo, suma de dinero que no tengo disponible.

Como solución plausible ruego al H Despacho me releve de la obligación de constituir garantía por los 2 S.M.L.M.V. pendientes o me conceda la posibilidad de allegar depósito judicial por el valor de esa mitad pendiente de asegurar, es decir un depósito de un (1) S.M.L.M.V.

Tenga en consideración su Señoría que la Corte al estudiar la constitucionalidad del el art 369 de la Ley 600 de 2009, en el que se regula lo relacionado con la caución prendaria como garantía de las obligaciones de la gracia de la libertad provisional, en la sentencia C-306 de 2002, declaró inexecutable la expresión " un (1) salario mínimo" y estableció que: "a partir de esta providencia, el monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, **consultando la** capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculpado es a tal extremo precaria".

Como he insistido por mi prolongada privación de la libertad me quede sin el apoyo de mi familia y no tengo amigos, no tengo acceso a trabajo

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1218

Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS

Cédula: 79767004

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

remunerado y para mi sustento personal vivo de la caridad de mis vecinos, de ello da cuenta el informe del señor Asistente Social de junio de 2021”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 366 de la Ley 600 de 2000:

“ART. 366. —Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prenda y una vez suscrita la diligencia de compromiso.”

Por su parte, el artículo 369 ibídem estatuye:

*“ART. 369. — De la caución prenda. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de *(uno (1))* hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.”*

Sostuvo la Corte Constitucional¹:

“De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión “uno (1)”, contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexecutable y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prenda, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor, llegando incluso hasta prescindir de la caución si la capacidad del pago del inculcado es a tal extremo precaria.”

Ahora bien, el penado en mención allegó al expediente póliza judicial CBC100008805, de Seguros Mundial, por valor asegurado tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, con los cuales pretende garantizar el cumplimiento de las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, y la cual se encuentra constituida en legal forma.

No obstante, se allegó póliza judicial CBC100008887 de Seguros Mundial por valor asegurado de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero lo cierto es que este despacho el 08/11/2022, devolvió la misma por cuanto el número de cédula del penado se encontraba errado.

¹ C. Const., Sent. C-316, abr 30/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1218
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B - 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

Posteriormente el penado allegó la póliza corregida, pero el número del proceso quedó mal, razón por la cual el 11/11/2022, se le indicó en correo electrónico:

"Verificada la póliza judicial No. CBC100008887 allegada con el anexo de aclaración del número de cédula del penado, se puede observar que el número de radicado del proceso consignado en la misma no corresponde al que se ejecuta en este despacho, por lo anterior se solicita realizar la correspondiente aclaración.

Una vez sea allegada la respectiva póliza judicial se procederá a librar la respectiva diligencia de compromiso y boleta de libertad".

En esta oportunidad el penado indica que la compañía de seguros le informa que no le es posible hacer las aclaraciones solicitadas sobre la Póliza Judicial No. CBC 100008887, pues, no le era posible emitir dicha póliza dado que ya había extendido la póliza No. CBC 100008805 asegurando 3 S.M.L.M.V., y no cuenta con más recursos económicos.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo la manifestación del sentenciado, necesariamente se entiende que existe una merma considerable en su condición económica, estableciéndose cierta carencia de recursos económicos del condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, se modificará el monto de la caución fijada al momento de concederle la libertad condicional en el auto del 13 de octubre de 2022, y modificada en auto del 21 de octubre de 2022, para establecerlo en **tres (3) S.M.L.M.V.**-

Lo anterior, por cuanto a pesar de concedérsele la libertad condicional, **esta debe ser garantizada de alguna manera**, en este caso con caución prenda, que podrá ser prestada a través de consignación en título judicial o con póliza judicial, ello en la medida que si bien ha permanecido improductiva por un tiempo significativo, no es dable aseverar, un estado de absoluta imposibilidad económica.

En consecuencia, como quiera que en el expediente obra póliza judicial CBC100008805, de Seguros Mundial, por valor asegurado tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dispone librar la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD con destino al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta ciudad, y la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para que sea suscrita por el penado **HERNANDO CABALLERO VARGAS**.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto INTERLOCUTORIO NO 1218
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004

Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B - 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el monto de caución prenda para acceder al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional concedida a **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, en el auto del 13 de octubre de 2022, y modificada en auto del 21 de octubre de 2022, para establecerlo en tres (3) S.M.L.M.V., por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: **LIBRAR** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a nombre del sentenciado **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, ante la Dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de esta ciudad, **la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad judicial**, y la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para que sea suscrita por el penado **HERNANDO CABALLERO VARGAS**.

TERCERO: **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario y al penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ABR 2023

La anterior providencia
El Secretario

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
18 NOV 2022**

Bogotá, D.C.
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a **Hernando Caballero Vargas** informándole que contra la misma proceden los recursos de **ley**

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

El Notario
El(la) Secretario(a)

cc: 79767.004 Bta
Tel. 304 3761114

CP

RE: (NI-59782-14) NOTIFICACION AI 1218 DEL 16-11-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 28/11/2022 11:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 11:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-59782-14) NOTIFICACION AI 1218 DEL 16-11-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1218 del dieciséis (16) de noviembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HERNANDO - CABALLERO VARGAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-00796-00 / Interno 120180 /

Auto INTERLOCUTORIO: 237

Condenado: NELSON MALLMA ROJAS

Cédula: 1023870204

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 70 Sur No. 13 B – 91 Este, Barrio Juan Rey de esta ciudad, abonado telefónico 3115598295

FT

Centro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado NELSON MALLMA ROJAS, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 13 de enero de 2009, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado NELSON MALLMA ROJAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de **218 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El 14 de abril de 2009, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado NELSON MALLMA ROJAS.-

3.- Mediante auto del 06 de agosto de 2014, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, le concedió al sentenciado NELSON MALLMA ROJAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Mediante auto del 21 de junio de 2019, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado NELSON MALLMA ROJAS, decisión que fue recurrida por la apoderada del penado.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado NELSON MALLMA ROJAS, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de marzo de 2007, es decir 191 meses, 15 días.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/12/2009	11 meses, 20 días
09/03/2011	2 meses, 7.5 días
21/09/2011	3 meses, 9 días
21/10/2011	1 mes, 6.5 días
20/09/2012	2 meses, 28.5 días



Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-00796-00 / Interno 120180 /
Auto INTERLOCUTORIO: 237

Condenado: NELSON MALLMA ROJAS

Cédula: 1023870204

Delito: HOMICIDIO - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 70 Sur No. 13 B - 91 Este, Barrio Juan Rey de esta ciudad, abonado telefónico 3115598295

14/05/2014	4 meses, 6.5 días
TOTAL	25 meses y 18 días

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **217 meses, 03 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado NELSON MALLMA ROJAS, cumple la pena a la cual fue condenado el día **28 de MARZO DE 2023**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 29 DE MARZO DE 2023**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 29 DE MARZO DE 2023, al sentenciado NELSON MALLMA ROJAS, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2007-00796-00 / Interno 120180 /

Auto INTERLOCUTORIO: 237

Condenado: NELSON MALLMA ROJAS

Cédula: 1023870204

Delito: HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Calle 70 Sur No. 13 B – 91 Este, Barrio Juan Rey de esta ciudad, abonado telefónico 3115598295

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado NELSON MALLMA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva, a partir del 29 DE MARZO DE 2023.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a NELSON MALLMA ROJAS, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

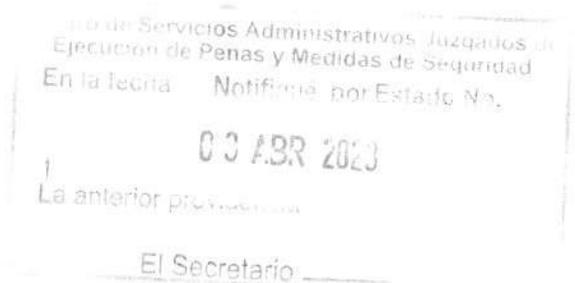
QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme el presente auto remítanse las diligencias al juzgado fallador.

SEXTO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEPTIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

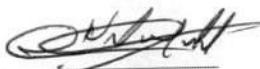
NUMERO INTERNO: 120180

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 237

FECHA DE ACTUACION: 01/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Nelson Mallma Loza Firma: 

Cédula: 1023870201 Huella: 

Fecha: 08/03/2023

Teléfonos: 3115598295

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (___)

RE: (NI-120180-14) NOTIFICACION AI 237 DEL 01-03-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 14/03/2023 21:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 14:28

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; dianaknico@hotmail.com <dianaknico@hotmail.com>; dianaknico9@gmail.com <dianaknico9@gmail.com>

Asunto: (NI-120180-14) NOTIFICACION AI 237 DEL 01-03-23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 237 del primero (1°) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON - MALLMA ROJAS

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.